



MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL CIVIL

Luis Aurelio González Martín
Magistrado

**CURSO DE ESPECIALIZACIÓN EN MEDIACIÓN EN ASUNTOS
CIVILES Y MERCANTILES
ILUSTRE COLEGIO PROVINCIAL DE ABOGADOS DE A CORUÑA**

28 DE FEBRERO Y 1 DE MARZO DE 2013

JUZGAR NO ES LA ÚNICA FORMA DE RESOLVER LOS CONFLICTOS

- **PRIMERA MEDIACIÓN: HACE 4000 AÑOS EN MESOPOTAMIA**
- **CONFUCIO** (siglo V antes de Cristo: “La litigación causaba resentimiento entre los disputadores y les impedía cooperar entre sí. Por tanto, recomendaba que, en lugar de pleitear, encontrasen un pacificador neutral que les ayudase a alcanzar un acuerdo”)
- **TANZANIA: “MOOT”.**
- **PUEBLO SEMAI** (selva malaya): abordan los conflictos a través de largas conversaciones comunitarias, denominadas BCARAA.

JUZGAR NO ES LA ÚNICA FORMA DE RESOLVER LOS CONFLICTOS

- SIGLO XI. FUERO DE AVILÉS (1076)
- “MEDIANEDO”
- La mediación como jurisdicción extraordinaria (de Derecho Natural) capaz de llegar a donde no llegan las ordinarias (las de Derecho Positivo)

INSTRUCCIÓN DE CORREGIDORES DE 1788 Y NOVÍSIMA RECOPIACIÓN

- **“Los jueces evitarán en cuanto puedan los pleitos, procurando que las partes se compongan amistosa y voluntariamente, excusando procesos en todo lo que no sea grave, siempre que pueda verificarse sin perjudicar los legítimos derechos de las partes”.**

JUZGAR NO ES LA ÚNICA FORMA DE RESOLVER LOS CONFLICTOS

- El Poder Judicial tiene el monopolio de la fuerza jurídica, pero hay soluciones alternativas.
- Las ADR no suponen que el Estado abdique de sus responsabilidades, sino únicamente se trata de posibilitar que la demanda social relativa a la solución justa de los conflictos pueda llevarse a efecto.

ANUNCIO RECIENTE OCTUBRE 2012



**LA PRIMERA
MEDIACIÓN
DE LA HISTORIA
DE THE GLENLIVET
SE REALIZÓ CON
DOS PISTOLAS**

El objetivo de toda mediación es conseguir que ambas partes lleguen a un acuerdo, empleando cualquier medio para conseguirlo. George Smith, creador de THE GLENLIVET, también usó los medios que tenía a su alcance, dos pistolas, para defender su destilería y su vida de sus rivales. En 1884, en un juicio sin precedentes consiguió que sólo su whisky se llamara THE GLENLIVET.

Por eso estamos seguros que en cualquier situación profesional o personal donde haya una mediación, THE GLENLIVET es perfecto para que ambas partes lleguen a un acuerdo que les satisfaga.


AHORA PUEDES CONVERTIRTE EN UNO DE LOS GUARDIANES DE SU LEGADO.
REGÍSTRATE EN THEGLENLIVET.COM/GUARDIANS Y FORMA PARTE DE THE GUARDIANS,
LA COMUNIDAD DE PERSONAS QUE DISFRUTAN CON EL SINGLE MALT QUE LO EMPEZÓ TODO.

THE GLENLIVET
GUARDIANS

www.disfruta-de-un-consumo-responsable.com 40°

MOTIVOS POR LOS QUE LOS CIUDADANOS ACUDEN A LOS TRIBUNALES

- **Ausencia de cultura de transacción.**
- **Tendencia a que todos los problemas de los ciudadanos sean resueltos por los poderes públicos.**
- **Mayor complejidad de la vida social.**
- **Exigencia ciudadana en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos.**
- **Creciente protagonismo social, político, jurídico y económico del Poder Judicial.**
- **Desorbitado el principio de tutela judicial efectiva.**

- 
- **Excesivo protagonismo del Estado y ausencia de regulación jurídica que invite a los ciudadanos a acudir a vías alternativas de resolución de los conflictos.**
 - **El proceso concebido como VENGANZA SOCIAL.**
 - **El Poder Judicial se configura como el principal y a veces único garante de los derechos y libertades.**

CULTURA DE LA PAZ

- **EI DERECHO PENAL SIMBÓLICO.**
- **LEY 27/2005, DE 30 DE NOVIEMBRE, DE FOMENTO DE LA EDUCACIÓN Y LA CULTURA DE LA PAZ.**

¿Palabras vacías?

LEY 27/2005, DE 30 DE NOVIEMBRE, DE FOMENTO DE LA EDUCACIÓN Y LA CULTURA DE LA PAZ.

- Ley FOMENTO DE LA PAZ
NOVIEMBRE 2005.doc

LA MEDIACIÓN



- FORMA ALTERNATIVA (ADECUADA) Y PACÍFICA DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, EN LA QUE LAS PARTES ENFRENTADAS, AYUDADAS POR UN MEDIADOR, PUEDAN RESOLVER SUS DISPUTAS EN UN ESPACIO NEUTRAL, HASTA LLEGAR A UNA SOLUCIÓN CONSENSUADA, QUE SE TRADUCE EN UN ACUERDO SATISFACTORIO Y MUTUAMENTE ACEPTADO POR AQUÉLLAS.

PRINCIPIOS DE LA MEDIACIÓN

- VOLUNTARIEDAD
- PARTICIPACIÓN ACTIVA Y PERSONAL DE LAS PARTES
- COOPERATIVIDAD
- CONFIDENCIALIDAD
- IMPARCIALIDAD
- NEUTRALIDAD
- PROFESIONALIDAD DEL MEDIADOR
- PROCEDIMIENTO FLEXIBLE
- PROCESO LIMITADO EN EL TIEMPO
- PROCEDIMIENTO QUE NO EXCLUYE LA VÍA JUDICIAL

CONVICCIÓN Y NO COACCIÓN

- En la mediación son las propias partes las que consiguen poner fin al proceso.
- Los mediadores facilitan el acuerdo.
- Las partes son sus propios jueces.
- Decisión judicial o solución judicial.

CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN


- * **MEDIACIÓN**: el mediador hace circular la información para crear un espacio de cooperación del que salgan los objetivos, aportaciones y propuestas en común, siendo las partes quienes negocien.
- * **CONCILIACIÓN**: el conciliador recibe y traslada las ofertas y las opciones de las partes y les impulsa a llegar a un acuerdo.
- * Los jueces pueden intentar la conciliación e intervenir en ella (aunque sea muy limitadamente en la audiencia previa o incluso en el juicio), pero lo que nunca podrán hacer es “mediar”, toda vez que para ese proceso se precisa de la participación de un tercero profesional, imparcial y neutral que es el mediador, quien aplica técnicas y herramientas muy específicas en el ámbito de la comunicación. Hay que hacer la excepción de la denominada “mediación de autoridad” que se lleva a cabo en algunos países por jueces especializados, pero en asuntos que no son competencia del que ha sido designado.

DERECHO COMPARADO

- ESTADOS UNIDOS (ATLANTA)
- FRANCIA
- INGLATERRA
- MÉXICO
- ARGENTINA
- OTROS PAÍSES

COBERTURA LEGAL DE LA MEDIACIÓN UNIÓN EUROPEA

- **Normativa internacional:** Recomendaciones Comité de Ministros del Consejo de Europa (12/86) y (R/98) de 21 de enero de 1998.
- [RECOMENDACIÓN R\(98\) CONSEJO EUROPA.pdf](#)
- Libro Verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil
- Directiva sobre mediación civil y mercantil 21 de mayo de 2008
- Resolución del Parlamento Europeo de 13 de septiembre de 2011



DIRECTIVA 2008/52/CE DEL PARLAMENTO
EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 21 DE
MAYO DE 2008 SOBRE CIERTOS
ASPECTOS CIVILES DE LA MEDIACIÓN EN
ASUNTOS CIVILES Y MERCANTILES

DIARIO OFICIAL DE LA UNIÓN EUROPEA
24 DE MAYO DE 2008

[DIRECTIVA EUROPEA 21-5-2008.pdf](#)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS: IMPORTANCIA DE LA MEDIACIÓN

La mediación puede dar una **solución extrajudicial económica y rápida** a conflictos en asuntos civiles y mercantiles, mediante procedimientos adaptados a las necesidades de las partes. Es más probable que los acuerdos resultantes de la mediación **se cumplan voluntariamente y también que preserven una relación amistosa y viable entre las partes**. Estos beneficios son aún más perceptibles en situaciones que presentan elementos transfronterizos.



**APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA SOBRE LA
MEDIACIÓN EN LOS ESTADOS MIEMBROS, SU
IMPACTO EN LA MEDIACIÓN Y SU ACEPTACIÓN
POR LOS TRIBUNALES**

**Resolución del
Parlamento Europeo, de
13 de septiembre de 2011**

PARLAMENTO EUROPEO



**MOTIVACIONES DE LA
RESOLUCIÓN**

MOTIVACIÓN

- Considerando que asegurar un mejor acceso a la justicia es uno de los objetivos clave de la política de la Unión Europea para establecer un espacio de libertad, seguridad y justicia; considerando asimismo que el concepto de acceso a la justicia debe incluir, en este contexto, **el acceso a procedimientos adecuados de solución de controversias para particulares y empresas.**

MOTIVACIÓN

- Considerando que la Comisión ha incluido en su Programa de Trabajo para 2011 una **propuesta legislativa sobre la resolución alternativa de litigios.**

EL PARLAMENTO EUROPEO



**RESUELVE LO
SIGUIENTE:**

RESOLUCIONES

- 1. Observa que el requisito de **confidencialidad** establecido por la Directiva ya se contemplaba en la legislación nacional de algunos Estados miembros: en **Bulgaria**, el Código Civil establece que los mediadores pueden negarse a testificar sobre un conflicto en el que han mediado; en **Francia y Polonia**, la legislación que regula la mediación en el ámbito civil establece disposiciones similares; señala que, entre los Estados miembros, **Italia** adopta un enfoque estricto en cuanto a la confidencialidad de los procedimientos de mediación, mientras que la reglamentación **sueca** sobre la mediación establece que la confidencialidad no es automática y requiere un acuerdo entre las partes en este sentido; considera que parece necesario un enfoque más coherente.

RESOLUCIONES

2. Observa que, de conformidad con el artículo 6 de la Directiva, la mayoría de los Estados miembros disponen de **un procedimiento por el que se confiere al acuerdo por el que se establece una mediación la misma autoridad que a una decisión judicial**; señala que ello se logra bien mediante la presentación del acuerdo ante un órgano jurisdiccional, bien ante notario, y que, al parecer, algunas legislaciones nacionales han optado por la primera solución, mientras que, por el contrario, en muchos Estados miembros la legislación nacional también contempla la opción de la certificación notarial: por ejemplo, mientras que en **Grecia y Eslovenia** la legislación establece que un órgano jurisdiccional puede obligar a un acuerdo de mediación, en los **Países Bajos y en Alemania** los acuerdos pueden tener carácter ejecutivo, como documentos notariales, y en otros Estados miembros, como por ejemplo **Austria**, la legislación aplicable permite que los acuerdos tengan carácter ejecutivo como documentos notariales, sin que el acto jurídico nacional de transposición haga referencia expresa a dicha posibilidad; **pide a la Comisión que garantice que todos los Estados miembros que no cumplan aún el artículo 6 de la Directiva lo harán sin demora.**

RESOLUCIONES

- 3. Considera que el artículo 8, relativo al efecto de la mediación sobre los plazos de **caducidad y prescripción**, es una disposición fundamental en cuanto que garantiza que a las partes que opten por la mediación con ánimo de solucionar un litigio no se les impide posteriormente iniciar un proceso judicial a causa del tiempo transcurrido durante el procedimiento de mediación; observa que no parece que los Estados miembros hayan planteado aspectos específicos en relación con este punto.

RESOLUCIONES

- 4. Señala que algunos Estados miembros han optado por ir más allá de los requisitos básicos de la Directiva en dos ámbitos, a saber, los **incentivos financieros** para la participación en la mediación y **los requisitos obligatorios para la mediación**; señala que estas iniciativas estatales contribuyen a solucionar de manera más eficiente las disputas y reducir la carga de trabajo de los juzgados.

RESOLUCIONES

5. Reconoce que el artículo 5, apartado 2, permite a los Estados miembros establecer **la obligatoriedad de la mediación o someterla a incentivos o sanciones**, ya sea antes o después de la incoación del proceso judicial, siempre que tal legislación no impida a las partes el ejercicio de su derecho de acceso al sistema judicial.

RESOLUCIONES

- 6. Observa que algunos Estados europeos han emprendido una serie de iniciativas para ofrecer **incentivos financieros** a las partes que opten por la mediación: en **Bulgaria**, las partes recibirán un reembolso del 50 % de la tasa estatal ya abonada para dirimir el conflicto ante los tribunales si lo resuelven mediante la mediación, y la **legislación rumana** prevé el reembolso total de las costas judiciales si las partes resuelven un conflicto jurídico pendiente a través de la mediación; toma nota de que se encuentra una disposición similar en la **legislación húngara** y de que en **Italia** todos los actos y acuerdos alcanzados mediante mediación quedan exentos de tasas y costas.

RESOLUCIONES

- 7. Observa que, junto con los incentivos financieros, algunos Estados miembros cuyos sistemas judiciales están colapsados han recurrido a normas que **hacen obligatorio el recurso a la mediación**; toma nota de que en dichos casos no pueden someterse los conflictos ante los tribunales hasta que las partes no hayan intentado resolver los problemas mediante la mediación.

RESOLUCIONES

- 8. Señala que el ejemplo más destacado es el Decreto Legislativo **italiano** n° 28, que pretende de esta manera reformar el sistema judicial y aligerar la carga de trabajo de los tribunales italianos, claramente congestionados, reduciendo el número de casos y el tiempo promedio de nueve años necesario para resolver conflictos por la vía civil; observa que, como cabía esperar, este decreto no ha sido bien recibido por los profesionales, que lo han impugnado ante los tribunales e incluso se declararon en huelga.

RESOLUCIONES

- 9. Señala que, a pesar de la polémica, los Estados miembros cuya legislación nacional va más allá de los requisitos básicos de la Directiva sobre la mediación parecen haber logrado **resultados importantes** en la promoción del tratamiento no judicial de los conflictos en materia civil y mercantil; observa que los resultados obtenidos, en particular, en **Italia, Bulgaria y Rumanía**, demuestran que la mediación puede facilitar una resolución extrajudicial de los conflictos económica y rápida a través de procedimientos adaptados a las necesidades de las partes.

RESOLUCIONES

- 10. Observa que, en el ordenamiento jurídico **italiano, la mediación obligatoria** parece alcanzar el objetivo de descongestionar los tribunales; no obstante, subraya que la mediación debe promocionarse como una **alternativa** viable, económica y rápida de justicia, no como un aspecto obligatorio del procedimiento judicial.

RESOLUCIONES

- 11. Reconoce los logros alcanzados por los incentivos financieros previstos por la **ley búlgara** sobre la mediación; reconoce, no obstante, que estos se deben también al interés manifestado hace tiempo por la mediación por el ordenamiento jurídico de Bulgaria, habida cuenta de que la mediación existe desde **1990** y de que el Centro de Solución de Conflictos - integrado por mediadores que trabajan por turnos - viene proporcionando diariamente desde 2010 servicios gratuitos de mediación e información para las partes en casos judiciales pendientes; **señala que en Bulgaria fueron objeto de mediación dos terceras partes de los casos mencionados y que la mitad de los casos se resolvieron satisfactoriamente mediante la mediación.**

RESOLUCIONES

- 12. Toma nota también de los logros de la legislación **rumana** sobre la mediación: se han establecido disposiciones sobre los incentivos financieros y se ha creado **el Consejo de Mediación**, una **autoridad nacional** para la práctica de la mediación con estatuto de órgano jurídico autónomo; señala que este órgano se consagra plenamente a la promoción de la actividad de mediación, al desarrollo de normas de formación, a la preparación de los proveedores de cursos de formación, a la expedición de documentos que acreditan la cualificación de los mediadores profesionales, a la adopción de un código ético y a la formulación de propuestas para completar la legislación.

RESOLUCIONES

- 13. Considera que, a la luz de todo lo anterior, el conjunto de los Estados miembros se encuentra en gran medida en condiciones de aplicar la Directiva 2008/52/CE antes del 21 de mayo de 2011 y que, mientras algunos Estados miembros están utilizando diversos enfoques normativos y algunos Estados se encuentran un poco retrasados, lo cierto es que la mayoría de los Estados miembros no sólo han dado buen cumplimiento de la Directiva, sino que en realidad **superan** los requisitos de la misma.

RESOLUCIONES

- 14. Recalca que las partes que están dispuestas a colaborar para resolver sus diferencias tienen más **posibilidades de trabajar conjuntamente** que enfrentados entre sí; opina que, por tanto, estas partes suelen estar más **receptivas** a la hora de considerar la posición de la otra parte y de trabajar en los aspectos subyacentes de la disputa; considera que a menudo este enfoque tiene la ventaja añadida de **mantener la relación que las partes tenían antes de la disputa**, lo cual es de vital importancia en asuntos de Derecho de familia donde hay menores implicados.

RESOLUCIONES

- 15. Anima a que la Comisión, en su próxima Comunicación sobre la aplicación de la Directiva 2008/52/CE, también examine las áreas en las que los Estados miembros han decidido ampliar las medidas de la Directiva más allá del ámbito de aplicación previsto.

RESOLUCIONES

- 16. Destaca los aspectos favorables para el **consumidor** de los sistemas alternativos de resolución de litigios, que ofrecen soluciones prácticas personalizadas; en este contexto, pide que se **presente sin demora** una propuesta legislativa sobre la resolución alternativa de litigios por parte de la Comisión.

RESOLUCIONES

- 17. Señala que las soluciones que resultan de la mediación y que se han establecido entre las partes no podrían ser dictaminadas por un juez ni por un jurado; opina, por tanto, que es más probable que a través de la mediación se alcance un resultado satisfactorio para todas las partes; indica que, debido a ello, hay más posibilidades de que se acepte este tipo de acuerdo y que **el cumplimiento de estos acuerdos de mediación suele ser muy elevado.**

RESOLUCIONES

- 18. Opina que es necesario aumentar la **sensibilización** y el entendimiento en torno a la mediación, y pide que se adopten más medidas en relación con la **educación**, la creciente sensibilización sobre la mediación, el aumento de **la aceptación de la mediación por parte de las empresas** y los requisitos para acceder a la **profesión de mediador**.

RESOLUCIONES

- 19. Considera que debe alentarse a las autoridades nacionales a que desarrollen programas dirigidos a fomentar los conocimientos adecuados sobre la resolución alternativa de litigios; considera que dichos **programas** deben tener por objetivo las principales ventajas de la mediación –costes, índice de éxito y rapidez– y dirigirse a **abogados, notarios y empresarios, en particular de PYME**, así como al mundo universitario.

RESOLUCIONES

- 20. Reconoce la importancia de establecer normas comunes para acceder a la **profesión** de mediador con objeto de fomentar una mejor calidad de la mediación y de garantizar un nivel elevado de formación profesional y de certificaciones en toda la Unión.

RESOLUCIONES

- 21. Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución al Consejo y a la Comisión así como a los Parlamentos de los Estados miembros.

FIN



COBERTURA LEGAL DE LA MEDIACIÓN EN ESPAÑA

- **Legislación nacional:** artículo 39 de la Constitución Española [Artículo 39 CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.pdf](#)
- El artículo 158, párrafo cuarto, del Código Civil [Artículo 158 CÓDIGO CIVIL.pdf](#)
- LEC 2000: artículos 19, 39, 63, 65, 66, 206, 335, 347, 395, 414, 415, 438, 440, 443, 517, 518, 539, 545, 548, 550, 556, 559, 576 y 580, 770, 777 [Artículos 770 y 777 LEC.pdf](#)
- Art. 87 ter de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial [Artículo 87 ter.pdf](#)
- **LEY 5/2012, DE 6 DE JULIO, DE MEDIACIÓN EN ASUNTOS CIVILES Y MERCANTILES (BOE 7 JULIO DE 2012)**

LEGISLACIÓN AUTONÓMICA




LEYES AUTONÓMICAS DE MEDIACIÓN

- VALENCIA . Ley 7/2001, de 26 de noviembre, Reguladora de la Mediación Familiar.
- GALICIA . Ley 4/2001, de 31 de mayo, reguladora de la mediación familiar.
- CATALUÑA. Ley 1/2001, de 15 de marzo, de mediación familiar. (**derogada**)
- CANARIAS. Ley 3/2005, de 23 de junio, para la modificación de la Ley 15/2003, de 8 de abril, de la Mediación Familiar y Ley 15/2003, de 8 de abril, de la mediación familiar.
- CASTILLA-LA MANCHA .Ley 4/2005, de 24 de mayo de 2005, del Servicio Social Especializado de Mediación Familiar.
- CASTILLA Y LEÓN. Ley 1/2006, de 6 de abril, de mediación familiar .
- MADRID. Ley 1/2007, de 21 de febrero, de Mediación Familiar
- PRINCIPADO DE ASTURIAS. Ley 3/2007, de 23 de marzo, del, de Mediación Familiar
- PAÍS VASCO Ley 1/2008, de 8 de febrero, de Mediación Familiar
- ANDALUCÍA. Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar
- BALEARES. Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de mediación familiar
- CANTABRIA . Ley 1/2011, de 28 de marzo, de Mediación
- ARAGÓN. Ley 9/2011, de 24 de marzo, de mediación familiar
- **CATALUÑA . Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado.**

RECURSOS SOCIALES EN ESPAÑA

- PUNTOS DE ENCUENTRO FAMILIAR (PEF)
- CENTROS DE ATENCIÓN A LA FAMILIA (CAF)
- CENTROS DE MEDIACIÓN



MEDIACIÓN EN JUZGADOS UNIPERSONALES, MIXTOS, AUDIENCIAS PROVINCIALES Y TRIBUNAL SUPREMO

- * AUDIENCIAS PROVINCIALES
- * TRIBUNAL SUPREMO SALA 1^a, S 2-7-2009
- * TRIBUNAL SUPREMO SALA 1^a, S 5-3-2010
- * TRIBUNAL SUPREMO SALA 1^a, S 19-1-2012



**LEY 15/2009, DE 22 DE JULIO,
DE MEDIACIÓN EN EL ÁMBITO
DEL DERECHO PRIVADO.**

**Comunidad Autónoma de
Cataluña BOE de 17 de
Agosto del 2009**

LEY 26.589 - MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

ARGENTINA

Sanción: 15/04/2010

Promulgación: 03/05/2010

Publicación en el Boletín Oficial: 06/05/2010

Vigencia: a partir de los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 1: OBJETO.

Se establece **con carácter obligatorio la mediación previa a todo proceso judicial**, la que se regirá por las disposiciones de la presente ley. Este procedimiento promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia.

ARTÍCULO 2: REQUISITO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA.


- Al promoverse demanda judicial **deberá acompañarse** acta expedida y firmada por el mediador interviniente.

ARTÍCULO 3: CONTENIDO DEL ACTA DE MEDIACIÓN.

- En el acta de mediación deberá constar:
- a) Identificación de los involucrados en la controversia;
- b) Existencia o inexistencia de acuerdo;
- c) Comparecencia o incomparecencia del requerido o terceros citados notificados en forma fehaciente o imposibilidad de notificarlos en el domicilio denunciado;
- d) Objeto de la controversia;
- e) Domicilios de las partes, en los cuales se realizaron las notificaciones de las audiencias de mediación;
- f) Firma de las partes, los letrados de cada parte y el mediador interviniente;
- g) Certificación por parte del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, de la firma del mediador interviniente en los términos que establezca la reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 4: CONTROVERSIAS COMPRENDIDAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN PREJUDICIAL OBLIGATORIA.

Quedan comprendidas dentro del procedimiento de mediación prejudicial **obligatoria todo tipo de controversias**, excepto las previstas en el artículo 5º de la presente ley.



**LEY 5/2012, DE 6 DE JULIO, DE
MEDIACIÓN EN ASUNTOS CIVILES Y
MERCANTILES.**

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO Nº 162

7 DE JULIO DE 2012

(EN VIGOR 27 DE JULIO 2012)

**LEY 5-2012 DE 6 JULIO MEDIAC CIVIL Y
MERCANTIL BOE 7 JULIO.pdf**

PREÁMBULO: PLAZO TRANSPOSICIÓN

- Precisamente, el transcurso del plazo de incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2008/52/CE, que finalizó el 21 de mayo de 2011, justifica el recurso al real decreto-ley, como norma adecuada para efectuar esa necesaria adaptación de nuestro Derecho, con lo que se pone fin al **RETRASO** en el cumplimiento de esta obligación, con las consecuencias negativas que comporta para los ciudadanos y para el Estado por el riesgo de ser sancionado por las instituciones de la Unión Europea.
- Las exclusiones previstas en la presente norma no lo son para limitar la mediación en los ámbitos a que se refieren sino para reservar su regulación a las normas sectoriales correspondientes.

PREÁMBULO

- El modelo de mediación se basa en la **voluntariedad y libre decisión de las partes** y en la **intervención de un mediador**, del que se pretende una **intervención activa orientada a la solución de la controversia por las propias partes**.



TEXTO ARTICULADO DE LA LEY DE MEDIACIÓN

CINCO TÍTULOS

27 ARTÍCULOS

4 DISPOSICIONES ADICIONALES

10 DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

- 1. Esta Ley es de aplicación a las mediaciones en asuntos civiles o mercantiles, incluidos los conflictos transfronterizos, siempre que **no afecten a derechos y obligaciones que no estén a disposición de las partes** en virtud de la legislación aplicable.
- En defecto de sometimiento expreso o tácito a esta Ley, la misma será aplicable cuando, al menos, **una de las partes tenga su domicilio en España** y la mediación se realice en territorio español.
- 2. **Quedan excluidos**, en todo caso, del ámbito de aplicación de esta Ley:
 - a) La mediación penal.
 - b) La mediación con las Administraciones Públicas.
 - c) La mediación laboral.
 - d) La mediación en materia de consumo.

ARTÍCULO 4. EFECTOS DE LA MEDIACIÓN SOBRE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD.

- La solicitud de inicio de la mediación conforme al artículo 16 **suspenderá la prescripción o la caducidad de acciones** desde la fecha en la que conste la recepción de dicha solicitud por el mediador, o el depósito ante la institución de mediación en su caso.
- Si en el plazo de **quince días naturales** a contar desde la recepción de la solicitud de inicio de la mediación no se firmara el acta de la sesión constitutiva prevista en el artículo 19, se reanudará el cómputo de los plazos.
- La suspensión se prolongará hasta la fecha de la firma del acuerdo de mediación o, en su defecto, la firma del acta final, o cuando se produzca la terminación de la mediación por alguna de las causas previstas en esta Ley.

TÍTULO II. PRINCIPIOS INFORMADORES DE LA MEDIACIÓN

- **Artículo 6. Voluntariedad y libre disposición.**
 - 1. La mediación es voluntaria.
 - 2. Cuando exista un **pacto por escrito** que exprese el compromiso de someter a mediación las controversias surgidas o que puedan surgir, se deberá intentar el procedimiento **pactado de buena fe, antes de acudir a la jurisdicción o a otra solución extrajudicial**. Dicha cláusula surtirá estos efectos incluso cuando la controversia verse sobre la validez o existencia del contrato en el que conste.
 - 3. Nadie está obligado a mantenerse en el procedimiento de mediación ni a concluir un acuerdo.

TÍTULO IV: PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN

- **ARTÍCULO 16. SOLICITUD DE INICIO.**
- 1. El procedimiento de mediación podrá iniciarse:
 - a) **De común acuerdo entre las partes.** En este caso la solicitud incluirá la designación del mediador o la institución de mediación en la que llevarán a cabo la mediación, así como el acuerdo sobre el lugar en el que se desarrollarán las sesiones y la lengua o lenguas de las actuaciones.
 - b) **Por una de las partes en cumplimiento de un pacto de sometimiento a mediación existente entre aquéllas.**
- 2. La solicitud se formulará ante las instituciones de mediación o ante el mediador propuesto por una de las partes a las demás o ya designado por ellas.
- 3. Cuando de manera voluntaria se inicie una mediación estando en curso un proceso judicial, las partes de común acuerdo **podrán solicitar su suspensión de conformidad con lo dispuesto en la legislación procesal.**

ARTÍCULO 19.2 (CONT) ACTA DE LA SESIÓN CONSTITUTIVA

- De la sesión constitutiva se levantará un **acta** en la que consten estos aspectos, que **será firmada tanto por las partes como por el mediador o mediadores**. En otro caso, dicha acta declarará que la mediación se ha **intentado sin efecto**.

DESARROLLO DE LAS ACTUACIONES DE MEDIACIÓN (ARTÍCULO 21)

- 1. El mediador convocará a las partes para cada sesión con la antelación necesaria, dirigirá las sesiones y facilitará la exposición de sus posiciones y su comunicación de modo igual y equilibrado.
- 2. Las comunicaciones entre el mediador y las personas en conflicto podrán ser o no simultáneas. (CAUCUS)
- 3. El mediador comunicará a todas las partes la celebración de las reuniones que tengan lugar por separado con alguna de ellas, sin perjuicio de la confidencialidad sobre lo tratado. El mediador no podrá ni comunicar ni distribuir la información o documentación que la parte le hubiera aportado, salvo autorización expresa de ésta.

TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO (ARTÍCULO 22)

- 1. El procedimiento de mediación puede concluir en acuerdo o finalizar sin alcanzar dicho acuerdo, bien sea porque todas o alguna de las partes ejerzan su derecho a dar por terminadas las actuaciones, comunicándoselo al mediador, bien porque **haya transcurrido el plazo máximo acordado por las partes para la duración del procedimiento**, así como cuando el mediador aprecie de manera justificada que las posiciones de las partes son irreconciliables o concurra otra causa que determine su conclusión.
- Con la terminación del procedimiento **se devolverán a cada parte los documentos que hubiere aportado**. Con los documentos que no hubieren de devolverse a las partes, se formará un expediente que deberá conservar y custodiar el mediador o, en su caso, la institución de mediación, una vez terminado el procedimiento, por un plazo de **cuatro meses**.

TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO (ARTÍCULO 22 CONTINUACIÓN)

- 2. La renuncia del mediador a continuar el procedimiento o el rechazo de las partes a su mediador sólo producirá la terminación del procedimiento cuando no se llegue a nombrar un nuevo mediador.
- 3. El acta final determinará la conclusión del procedimiento y, en su caso, reflejará los **acuerdos** alcanzados de forma clara y comprensible, o su finalización por cualquier otra causa.
- El acta deberá ir **firmada por todas las partes y por el mediador o mediadores** y se entregará un ejemplar original a cada una de ellas. En caso de que alguna de las partes **no quisiera firma el acta**, el mediador hará constar en la misma esta circunstancia, entregando un ejemplar a las partes que lo deseen.

EL ACUERDO DE MEDIACIÓN (ARTÍCULO 23)

- 1. El acuerdo de mediación puede versar sobre una parte o sobre la totalidad de las materias sometidas a la mediación.
- En el acuerdo de mediación deberá constar la identidad y el domicilio de las partes, el lugar y fecha en que se suscribe, **las obligaciones que cada parte asume** y que se ha seguido un procedimiento de mediación ajustado a las previsiones de esta **Ley**, con indicación del mediador o mediadores que han intervenido y, en su caso, de la institución de mediación en la cual se ha desarrollado el procedimiento.

EL ACUERDO DE MEDIACIÓN (ARTÍCULO 23 CONTINUACIÓN)

- 2. El acuerdo de mediación deberá **firmarse por las partes o sus representantes.**
- 3. Del acuerdo de mediación se entregará un ejemplar a cada una de las partes, **reservándose otro el mediador para su conservación.** El mediador informará a las partes del carácter vinculante del acuerdo alcanzado y de que pueden **instar su elevación a escritura pública al objeto de configurar su acuerdo como un título ejecutivo.**
- 4. Contra lo convenido en el acuerdo de mediación sólo podrá ejercitarse **la acción de nulidad** por las causas que invalidan los contratos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.
ESCRITURAS PÚBLICAS DE FORMALIZACIÓN DE
ACUERDOS DE MEDIACIÓN.

- Para el cálculo de los honorarios notariales de la escritura pública de formalización de los acuerdos de mediación se aplicarán los aranceles correspondientes a los «**Documentos sin cuantía**» previstos en el número 1 del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los notarios.

FIN




JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL


- **Los Abogados son parciales** y actúan en defensa de los intereses de sus clientes, que no siempre se pliegan a los consejos de sus letrados.
- **Presunción de objetividad en la mediación** supervisada por el Juez: mediador nombrado de común acuerdo o derivado a servicios públicos de mediación.
- **Prestigio de la intervención judicial** o acatamiento de la supervisión de la mediación por el Juez.
- **Interés para el proceso judicial** por la intervención del mediador. El mediador promueve los acuerdos.


- Los conflictos que van a mediación, los que se negocian a través de abogados y los que van al contencioso, tienen **características distintas**.
- La mediación es una alternativa a lo contencioso, no a lo judicial.
- Más que de alternativa, habría que hablar de **COMPLEMENTARIEDAD**.
- Posibles acuerdos obtenidos en mediación intrajudicial **aunque sean parciales**.

- **Cualificación profesional técnica de los mediadores:** experiencia; herramientas distintas a las de los abogados.
- Como expertos pueden aportar **técnicas novedosas** de resolución de conflictos que habitualmente desconocen los operadores jurídicos.
- Se dice que la mediación encuentra su lugar en los temas de ruptura de pareja...

... Pero **hay otros ámbitos** ...

- 
- Decisiones médico-sanitarias que afectan a familiares o parientes:
 - Operaciones graves.
 - Trasplante de órganos.
 - Desavenencias en las decisiones sobre cuidado y atención a familiares en residencias (problemas psiquiátricos y neurológicos y otras enfermedades muy graves).
 - Casos especiales de transfusiones.
 - Otros supuestos.

- 
- Deudas entre familiares.
 - Pensiones por alimentos de ascendientes a descendientes.
 - Problemas derivados de las situaciones “more uxorio”.
 - Desahucios entre parientes o familiares.
 - Conflictos derivados de la propiedad privativa de terceros de la vivienda que constituye el domicilio familiar y la atribución del uso al cónyuge/progenitor no propietario. Precarios (STS 2 octubre 2008)

- 
- Pago por mitad de los gastos de la comunidad de propietarios y del IBI por parte del cónyuge, propietario en gananciales, que no tiene concedido el uso y disfrute del domicilio.
 - Protección del honor, intimidad y propia imagen (derivado de denuncias de violencia de género).



Dustin Hoffman

Kramer vs. Kramer




WINNER OF 5 ACADEMY AWARDS®, 1979
BEST PICTURE • BEST ACTOR - DUSTIN HOFFMAN
BEST SUPPORTING ACTRESS - MERYL STREEP
BEST DIRECTOR - ROBERT BENTON
BEST SCREENPLAY (ADAPTED) - ROBERT BENTON

DVD
VIDEO

PROBLEMAS EN LA EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA

- Entrega de los menores al progenitor custodio o no custodio.
- Negativa del progenitor custodio o de los hijos a acudir con el no custodio.
- Parejas complejas/familias reconstituidas: relación anterior sentimental o de amistad e hijos de unos y otros.

- 
- Las medidas coercitivas e incluso penales: aumento del conflicto. Utilización contra el que las solicita para indisponer a los hijos contra él.
 - Entregas de los menores en Juzgado, Comisarías, Cuarteles, etc.
Importancia de los Puntos de Encuentro Familiar.

- Reanudación de las desavenencias siempre que los progenitores se vuelven a ver en las entregas de los hijos.
- Denuncias tras las entregas de los hijos: problemas de prueba para el que efectúa la entrega.
- Reanudación del régimen de visitas tras las vacaciones: aplicación estricta de los calendarios (fin de semana siguiente a las vacaciones).
- Problemas con las fechas de puentes, comuniones, cumpleaños, Día del Padre, etc. También con gastos extraordinarios de comuniones etc. (A veces llegan a efectuar hasta dos o tres celebraciones).


- Los días intersemanales de visita y horarios de entrega (antes de la cena, después de la cena, obligaciones escolares del menor, etc.)
- Entregas y recogidas “a la salida del colegio”: interpretaciones variadas: ¿qué sucede cuando hay actividades extraescolares?
- Pago de los viajes en el supuesto de cónyuges/progenitores que viven en localidades separadas ¿por mitad, una vez uno y otra vez otro, la ida y la vuelta?
- Los gastos extraordinarios: Pauta judicial y conflictos: comuniones, ortodoncias, libros escolares, uniformes...

Los gastos extraordinarios: Pauta judicial y conflictos.

- **RELATIVOS A GASTOS SANITARIOS:** todos cuantos se deriven de contingencias por prestaciones odontológicas, otorrinolaringológicas u oftalmológicas, así como cualquier otra actuación médica de cualquier naturaleza que no se encuentre cubierta por el sistema nacional de Seguridad Social o por el seguro médico del que las hijas puedan ser beneficiarias.
- **RELATIVOS A ESTUDIOS:** todos los gastos que se deriven de actividades de refuerzo de los estudios oficiales, especialmente clases particulares o aprendizaje de idiomas, incluidos los estudios de cualquier tipo que la menor pueda llevar a cabo en el extranjero.
- **RELATIVOS A VIAJES ACADÉMICOS:** los derivados de salidas programadas en el centro docente al que acuda la hija del matrimonio (excursiones, fin de curso, etc.) y aquellos que, acordados por los padres, tengan por objeto cursar estudios en el extranjero o estén incardinados en cualquier programa de intercambio internacional y estudio o perfeccionamiento de idiomas.

OTRAS PATOLOGÍAS

- Entrega de los hijos al no custodio para las visitas sin ropa adecuada para que éste sea quien la compre.
- Uso del domicilio conyugal: problemas cuando es privativo del cónyuge/progenitor que tiene que abandonarlo.
- Cambios realizados en el domicilio por el que tiene el uso.
- Problemas con la retirada de enseres y efectos personales.
- Dificultades con el pago de alimentos: no se paga el mes de vacaciones que está con el no custodio, pagas extraordinarias, fecha de la primera actualización.

- 
- Incluso en procedimiento de mutuo acuerdo, si en el convenio hay interrogantes, **POSIBLE MEDIACIÓN.**
 - Se dice que la mediación siempre ha de ser extrajudicial. ¿Pero es ajena a lo judicial? El juez puede impulsar, dirigir, etc.
 - Importancia de la mediación en la ejecución.

- Recomendación del Consejo de Europa (la mediación debe ser voluntaria y afectada de confidencialidad).
- La mediación cabe antes, durante y después del proceso:
 - **Antes del proceso:** INFORMACIÓN DE LA MEDIACIÓN EN LOS S.O.J. y otros servicios afines. Práctica internacional (certificado previo de mediación).
 - **Durante:** derivado por el Juez.
 - **Después:** en ejecución de sentencia.


- VOLUNTARIEDAD: la mediación que es resultado de una coacción desde posturas de poder no es mediación y los acuerdos duran hasta la ejecución.
- El desacuerdo también tiene que ser respetado.
- NEUTRALIDAD DEL MEDIADOR: aspecto simbólico de todo lo que se hace en el ámbito del juzgado
- LA MEDIACIÓN HA DE SER VOLUNTARIA, CONFIDENCIAL, AUTOCOMPOSITIVA Y PEDAGÓGICA (prevenir futuros conflictos)
- **JUZGAR NO ES LA ÚNICA FORMA DE RESOLVER LOS CONFLICTOS**

LA MEDIACIÓN HACE A LOS CIUDADANOS PROTAGONISTAS DE LA ACCIÓN JUDICIAL



MEDIACIÓN CIVIL Y MERCANTIL

- PROPIEDAD HORIZONTAL
- ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS Y URBANOS
- RECLAMACIONES DE CANTIDAD
- RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL:
 - ACCIDENTES DE TRÁFICO
 - RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

- 
- - Socios de una entidad mercantil
 - - Partícipes de una comunidad de bienes
 - - Relaciones consumidores y usuarios
 - - Conflictos sucesorios

PROYECTO PILOTO CIVIL

- Juzgado 1ª Instancia nº 73 Madrid.
- Origen del proyecto.
- Dificultades iniciales.
- Puesta en marcha.
- Protocolo de actuación.
- Primeros asuntos derivados.

EL PROYECTO PILOTO

- COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID
- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
- TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
- COMUNIDAD DE MADRID
- DECANATO
- PREMIO A LA CALIDAD DE LA JUSTICIA 2011 CGPJ - JUSTICIA MÁS ACCESIBLE

EL PROYECTO EN MARCHA (I)

- Distribución de **trípticos**
- **Carteles** divulgativos: distribuidos por las dependencias judiciales.
- **Formación** del personal del Juzgado.
- **Protocolo** de actuación procesal [PROTOCOLO 2009-2010 PROYECTO PILOTO MEDIACIÓN CIVIL JUZGADO 1ª INSTANCIA Nº 73 MADRID.pdf](#)
- Fases procesales para la **derivación**.
- **Ficha** de derivación de Procesos Judiciales. Carta a los interesados.
- **Sesión informativa** a las partes y a sus letrados

EL PROYECTO EN MARCHA (II)

- FICHAS DE RECEPCIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
- COMPROMISO DE MEDIACIÓN
- SESIONES DE MEDIACIÓN
- ACUERDOS
- EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

¿Qué se necesita?

Que ambas partes acepten el proceso de mediación.

Que ambas partes acepten los principios de la mediación: **confidencialidad** de la información aportada, **cooperación**, respeto mutuo y **buena fe**.

Para solucionar tus conflictos de una forma rápida, eficaz, duradera y económica.

Servicio de Mediación Civil Intrajudicial



Subvencionado por el Centro para la Responsabilidad Social de la Abogacía del I.C.A.M.

EL DIÁLOGO RESUELVE CONFLICTOS



¡INFÓRMATE!



Proyecto piloto del Juzgado de Primera Instancia N° 73 de Madrid

C/ Capitán Haya 66, 1ª planta. 28020 MADRID

Horario: **Martes y Jueves, de 10 a 14 horas**

Tfns: 605 01 44 39 - 659 16 58 78 - 605 61 60 18

Correo electrónico:
mediacionintrajudicial@gmail.com

Nada que perder



Mucho que ganar





Es un método de gestión y resolución de conflictos en el que un **profesional**, experto e imparcial, ayuda a que las partes encuentren por sí mismas una solución a sus diferencias que sea razonable y satisfactoria para ambas.

El proceso es **voluntario** y puede ser interrumpido en cualquiera de sus fases por cada una de las partes o bien por el mediador, reanudándose el procedimiento judicial.

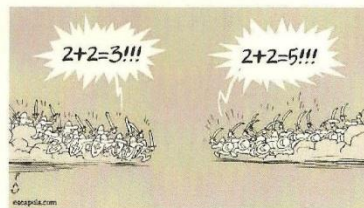


Ventajas:

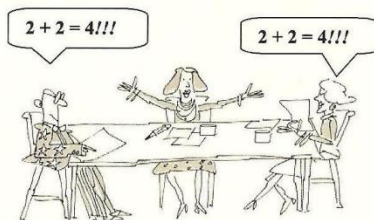
- La mediación es más **rápida**, más **económica** y con menor coste emocional.
- Consigue **acuerdos** más **duraderos** y ajustados a las necesidades concretas de las partes, a la vez que preserva la relación entre las mismas.
- Es un servicio **gratuito**.
- Es un **método flexible** que permite a las partes expresar lo que sienten y lo que piensan.



Si no llegas a un acuerdo el proceso judicial continúa.

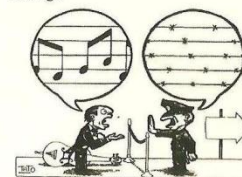


DIÁLOGO **COMUNICACIÓN**
NEGOCIACIÓN **COOPERACIÓN**
RESPECTO **ACUERDO** **SOLUCIÓN**



- Las partes son las **protagonistas**.
- Los mediadores acompañan a las partes en la aportación de las soluciones y en la toma de decisiones.
- Se fomenta el **diálogo** y la comprensión de todas las posturas

Diálogo



¿Cómo interviene tu abogado?

- Te **asesora** durante todo el proceso de Mediación.
- **Redacta** y tramita el acuerdo final alcanzado en Mediación.



**Sala de
Mediación
Información**

Nada que perder



Mucho que ganar



Proyecto piloto del Segundo de Prácticas formativas N.º 12 de Mediación
y Resolución de Conflictos (2016-2017)
Módulo: Mediación y Resolución de Conflictos. Curso 2016-2017. ICA3 de la UCA. ICA3 de la UCA de Sevilla SA de
Servicios de Mediación y Resolución de Conflictos





ASPECTOS DESTACADOS DEL PROYECTO PILOTO

- **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**
- **Acercar la Justicia a los ciudadanos con un método ágil, rápido y económico.**
- **Proporcionar una respuesta social, directa y eficaz, permitiendo a los ciudadanos protagonizar la gestión de sus conflictos.**
- **Dar la oportunidad a las partes, dentro del proceso contencioso, de alcanzar una solución consensuada, con la ayuda de un tercero imparcial.**
- **Descongestionar los juzgados, preservando el procedimiento judicial contencioso para lo que es necesario.**
- **Potenciar y divulgar la Mediación como un método complementario que supone una nueva forma de actuación de los tribunales, especialmente en aquellos casos en los que no hay una confrontación real de posiciones jurídicas, sino un desencuentro originado por la falta de comunicación entre las partes.**

BENEFICIOS DE LA MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL (I)

- Autoresponsabiliza a las partes en la búsqueda de soluciones satisfactorias y consensuadas.
- Consigue acuerdos más duraderos por ser las partes quienes los alcanzan.
- Reduce las materias en discordia y disminuye el grado de enconamiento entre las partes.
- Disminuye el número de apelaciones, interposición de recursos e incidentes procesales.

BENEFICIOS DE LA MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL (II)

- Abarata los costes de la Justicia a medio plazo. Su coste es mucho más bajo que el del proceso judicial.
- Preserva las relaciones, personales o económicas, de futuro entre las partes.
- Ofrece una mejor calidad en la gestión de los conflictos. Las partes conocen mejor que el Juez sus verdaderos intereses y el límite de sus pretensiones.
- Genera mayor grado de satisfacción en las partes.
- Cumple uno de los objetivos de la modernización de la Justicia al mejorar la calidad y eficacia de la Administración de Justicia, ofreciendo una vía de participación ciudadana a través de la Mediación.
- Es una aspiración derivada de la Directiva 52/2008 de la UE. Resolución del Parlamento Europeo de 13 de septiembre de 2011

Beneficios para el Juzgado (I)

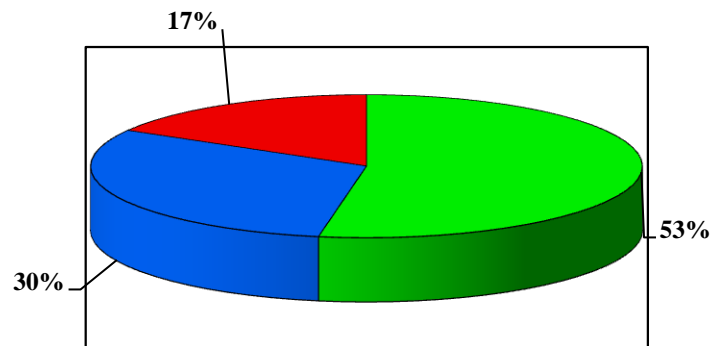
- Tramitación muy sencilla y, si finalizan con un acuerdo, el procedimiento se archiva.
- Se reduce notablemente la carga de trabajo relativa a la tramitación de las sucesivas fases procesales, eliminándose incidentes, recursos y también complejas y costosas ejecuciones

Beneficios para el Juzgado (II)

- Ahorro de un tiempo precioso en lo que se refiere a la celebración de comparecencias y vistas (audiencias previas, incidentes, juicio, etc.) con lo que se dejan de movilizar a un gran número de personas (demandantes, demandados, peritos, testigos, etc.)
- Ahorro de los costes directos de la Administración de Justicia (medios materiales y energéticos, etc.)

DATOS ESTADÍSTICOS

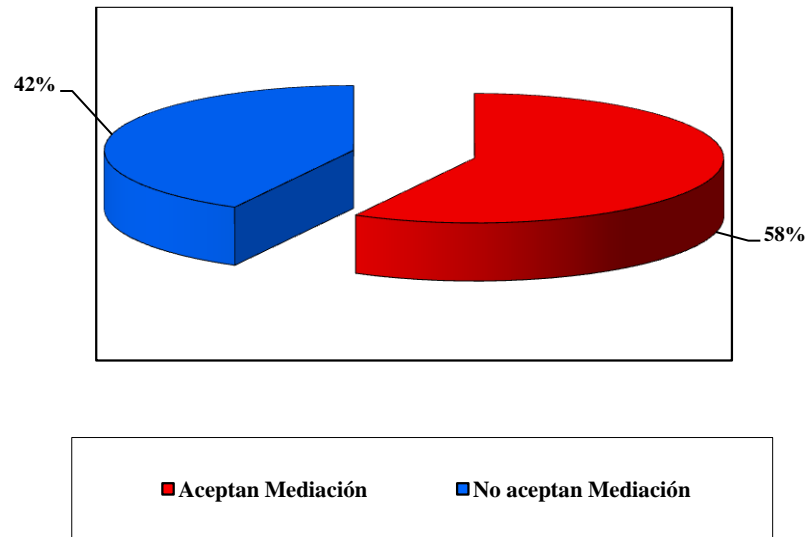
- **COMPARECENCIA A LA SIM:**
- Del total de derivaciones realizadas por el Juzgado en el 52% de los casos ambas partes han comparecido a la S.I.M.



■ Acuden ambas partes ■ Acude una parte ■ No acuden

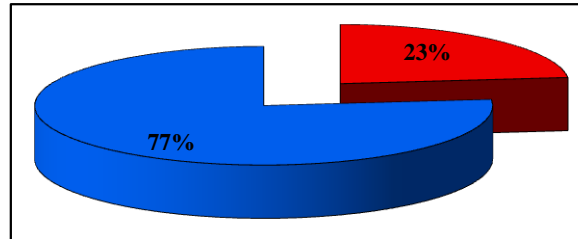
DATOS ESTADÍSTICOS (II)

- **Deciden iniciar proceso de Mediación:** cuando ambas partes comparecieron a la S.I.M., en la mayoría de los casos, el 58 %, decidieron someterse a Mediación.



DATOS ESTADÍSTICOS (III)

- MEDIACIONES CERRADAS CON ACUERDO: 77%



■ Cerradas sin acuerdo ■ Cerradas con acuerdo

TIPOLOGÍA DE ASUNTOS MEDIADOS

- DIVISIÓN DE HERENCIA.
- DISOLUCIÓN DE COMUNIDAD DE BIENES.
- DIVISIÓN DE PROPIEDAD COMÚN.
- CESE DE ACTIVIDADES MOLESTAS EN COMUNIDAD DE PROPIETARIOS.
- RECLAMACIONES DE CANTIDAD. DE LAS MEDIACIONES REALIZADAS EL 60% HAN SIDO RELATIVAS A RECLAMACIONES DE CANTIDAD EN MUY DIVERSOS ASUNTOS, ENTRE ELLOS:
- RECLAMACIONES DE DEVOLUCIÓN DE FIANZA POR ARRENDAMIENTO DE PISO.
- RECLAMACIÓN DE CANTIDAD POR IMPAGO EN COMUNIDAD DE PROPIETARIOS.
- RECLAMACIÓN POR IMPAGO DE FACTURA POR SERVICIOS PROFESIONALES.
- RECLAMACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR DECISIONES TOMADAS EN EL EJERCICIO PROFESIONAL.
- RECLAMACIÓN DE CANTIDAD COMO CONSECUENCIA DE DIVORCIO.
- RECLAMACIÓN CANTIDAD POR NO PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TELEFONÍA.

EFICACIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN MATERIA DE DERECHO DE FAMILIA

- REGLAMENTO 2201/2003 DEL CONSEJO (27 DE NOVIEMBRE DE 2003), RELATIVO A LA COMPETENCIA, EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN MATERIA MATRIMONIAL Y DE RESPONSABILIDAD PARENTAL (BRUSELAS II BIS)
- Deroga el Reglamento 1347/2000, de 29 de mayo (BRUSELAS II)

LA MEDIACIÓN EN LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES (REUNITE INTERNATIONAL)

www.reunite.org

- CONVENIO SOBRE ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES (LA HAYA, 25 OCTUBRE DE 1980 - BOE 24 AGOSTO 1987).
- Traslado ilícito.
- Retención ilícita.

MEDIACIÓN EN SUSTRACCIÓN

- REUNITE
- ALTO NIVEL
 - CASO SHABAN-ARIAS URIBURU
 - CASO M^a JOSÉ CARRASCOSA
- AUSENCIA DE CONVENIO. ISLAM
- EN EL MARCO DEL CONVENIO HAYA 1980
- PUNTOS DÉBILES

HOMOLOGACIÓN DEL ACUERDO

- Redacción.
- No basta lenguaje coloquial.
- Inequívoco.
- No facilitar a otros profesionales la posibilidad de modificación, alteración o manipulación de lo acordado por las partes.

GRACIAS

ESPERO QUE
OS HAYA
RESULTADO
DE UTILIDAD

